



PROCESO	Verbal –Contractual-
RADICACIÓN	110013103019 2016 00839 00

I. ASUNTO A TRATAR:

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto del pasado 5 de octubre de 2021, el cual impuso sanción por la no asistencia a la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, celebrada el pasado 27 de septiembre de 2021.

II. ARGUMENTOS:

Alega el recurrente que solo tuvo conocimiento de la existencia del proceso hasta el mismo día de la diligencia; adicionalmente señala que la asociación ASONAVI de la cual es mandatario se encuentra liquidada desde el año 2016 y por lo tanto al momento de presentarse la demanda “no existía en el mundo jurídico”.

Finalmente, pone de presente que el día de la diligencia se encontraba acompañando a su señora madre a una cita médica.

III. CONSIDERACIONES:

Es de común conocimiento, que el recurso de reposición busca que el Juez revise una decisión por él adoptada, con el fin de una posible modificación o revocatoria de la providencia objeto de la impugnación, lo anterior, descrito en el artículo art. 318 C.G.P., situación que presupone que aquella, no se ajustó a la ley sustancial o procedimental, según fuere el caso, a la cual debía hacerlo, o por demás se profirió sin tener en cuenta el marco fáctico.

De acuerdo con el resumen de los argumentos expuestos en el recurso de reposición, fácil resulta concluir que los planteamientos esgrimidos por el recurrente no tienen la entidad de variar la decisión a la que se arribó, de un lado porque los reparos esbozados son exactamente los mismos que se descartaron al desatar el examen del memorial con el que pretendió “excusarse”; y de otro lado porque como ya le advirtió, ASONAVI se encuentra vinculada al proceso mediante notificación que se realizó por aviso desde el año 2018 (Ver Fl. 327 C-1), por lo tanto no son aceptables los argumentos que esgrime aduciendo que solo tuvo conocimiento del proceso el día de la audiencia.

Así mismo, y frente a la situación de estar atendiendo otra actividad, como lo es acompañar a su señora madre a una cita médica, se insiste, que tal situación se pudo manejar, máxime si se tiene en cuenta que la diligencia estaba programada desde el 27 de agosto de 2021, es decir con un mes de antelación, auto que fue debidamente notificado por el estado electrónico.

Las anteriores consideraciones bastan para declarar que el auto atacado no se repondrá; ahora, en lo tocante al recurso de apelación este no será concedido por no estar enlistado en el artículo 321 del C.G.P.

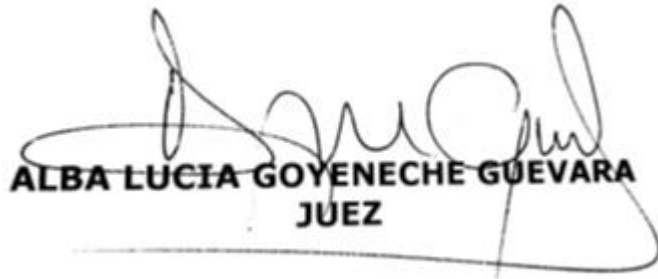
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer la decisión tomada en el auto fechado de 12 de agosto de 2019.

SEGUNDO: Negar la concesión del recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE


ALBA LUCIA GOYENECHÉ GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

HOY 03/11/2021 SE NOTIFICA LA PRESENTE
PROVIDENCIA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 197

GLORIA STELLA MUÑOZ RODRIGUEZ
Secretaria